

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	965
Proceso	Servidumbre de conducción eléctrica
Demandante	Grupo de Energía Bogotá SA ESP
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Alfredo Botero Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2018 00365 00
Asunto	Se vincula por pasiva – se conceder amparo de pobreza – se requiere a las partes – se ordena inscripción de la demanda.

Antecedentes

El Grupo de Energía Bogotá SA ESP, instauró demanda de servidumbre de conducción eléctrica en contra de la Agencia Nacional de Tierras, al considerarse que el predio sirviente correspondía a un bien baldío. Se refería al predio con código catastral 67920010000021001300000000000, ubicado en la vereda loma de Don Santos, predio denominado “El Balso”, en el municipio de Santa Bárbara - Antioquia.

Posteriormente, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 y se dispuso notificar a la Agencia Nacional de Tierras, fijando fecha de inspección judicial, la cual se realizó el día 13 de febrero de 2020. En fecha 24 de febrero de 2020, se notifican personalmente los señores Alcibíades Botero Flórez y Blanca Flor Flórez de Botero, como personas, que se creen con derechos sobre el predio sirviente.

Mediante auto del 15 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creen con derecho a intervenir en el proceso, actuación que se surtió el día 18 del mismo mes y año. A continuación, en pronunciamiento del 17 de agosto de 2021, se tiene como notificadas del proceso a las señoras María Marleny, Rubiola, Leonisa y Janeth Ríos Ríos, quienes comparecen como personas interesadas en el inmueble objeto de servidumbre.

Posteriormente, las Oficinas de Catastro Municipal y Departamental, aportan a este Juzgado la ficha predial de los bienes identificados con los nombres de “El Balso” y “lote de terreno el Balso”, ubicados en la vereda “loma de Dos Santos” del municipio de Santa Bárbara, Antioquia. A los cuales les corresponde los

códigos catastrales 679-2001-00000-2100**130**-0000000000 y 05-679-0001-000000-210**133**-0000000000.

Respecto del predio con código catastral 679-2001-00000-2100**130**-0000000000, indicó que no posee matrícula inmobiliaria y la propiedad pertenece al señor Luis Octavio Giraldo Cardona. En cuanto al inmueble con código catastral 05-679-0001-000000-210**133**-0000000000, señaló que el mismo se identifica con matrícula inmobiliaria No. 23-3781 de propiedad del señor Alcibíades Botero Flórez.

En atención a lo ordenado por el Juzgado en auto del 23 de febrero de 2022, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial sobre el predio que soportará la servidumbre. Acto que se realizó el día 30 de marzo del año en curso, donde se pudo establecer que las señoras María Marleny, Rubiola, Leonisa y Janeth Ríos Ríos, no tienen ninguna relación con el predio objeto de la servidumbre. En tal sentido carecen de interés legítimo para intervenir en este proceso.

El 13 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina de Catastro Municipal del municipio de Santa Bárbara –Antioquia, para que procediera a realizar la actualización catastral del predio identificado con cedula catastral No. 679-2-001-000-0021-00**130**-0000-00000 y ficha catastral nacional 05 679-00-01-0000-0021-0**130**-0-00-00-0000. A fin de identificar claramente cuál es la matrícula inmobiliaria que le corresponde a dicho inmueble o si en efecto carece de esta. En respuesta allegada al Despacho el día 25 de mayo de 2022, la oficina de Catastro aporta ficha catastral indicando que el inmueble se identifica con folio de matrícula **023-3475**, el cual es de propiedad del señor Alfredo Botero Cardona.

En atención a lo anterior, en pronunciamiento de fecha 2 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante Grupo de Energía Bogotá SA ESP, y a la señora Blanca Flor Flórez de Botero y el señor Alcibíades Botero Flórez para que aportaran el registro civil de defunción del señor Alfredo Botero Cardona. Además, para que informaran a esta judicatura si existen herederos determinados del señor Alfredo Botero Cardona a fin de que comparezcan al proceso.

La señora Estefani Botero Niño y el señor Dubian Serguei Botero Bedoya, solicitan ser vinculados al trámite procesal, manifestando ser nietos del señor Alfredo Botero Cardona e hijos de Frederman Botero Tabares, quien también falleció, solicitando se conceda amparo de pobreza para la representación al interior del presente procedimiento declarativo. Aportó partida de defunción expedida por la Parroquia de Santa Bárbara, Antioquia del fallecimiento del señor Alfredo Botero Cardona, registro civil de nacimiento de Estafani y Dubian Serguei, y registro de defunción de Frederman Botero Tabares de quien se afirma es hijo del señor Alfredo.

El señor Alcibíades Botero Flórez ya había indicado ser hijo y la señora Blanca Flor Flórez de Botero la cónyuge supérstite del señor Alfredo Botero Cardona. Sin embargo, ninguna prueba se aportó para acreditar tal situación.

Consideraciones

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar alguna causal de nulidad u otra irregularidad del proceso. Acto que deberá hacer cada vez que se agote una fase del proceso. Advierte el Despacho que se han presentado unas variaciones al interior del presente trámite que obliga a este Juzgador a dar aplicación a la disposición normativa aludida.

De los nuevos elementos de juicio allegados al plenario, tales como la ficha catastral actualizada del predio identificado con cedula catastral No. 679-2-001-000-0021-**00130**-0000-00000, ficha catastral nacional 05 679-00-01-0000-0021-0130-0-00-00-0000, se informa que a este corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **023-3475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. También se informa que su propietario es el señor Alfredo Botero Cardona, lo que es verificado con la información contenida en el certificado de tradición y libertad 023-3475 que ya reposa al interior de este proceso. También se indica que dicha información es la que se obtiene de la Oficina Virtual de Catastro.

De la anterior información se puede establecer que el predio número 130, que corresponde al que soportará la servidumbre que se pretende con este proceso, es de naturaleza privada y no baldío como se indicó en la demanda en el año 2018. Sin embargo, no se tiene información acerca del porqué de la actual variación o cambio de la ficha predial. Así las cosas, la demanda debe redirigirse contra el actual propietario del bien sirviente, que de acuerdo a la matrícula inmobiliaria es el señor Alfredo Botero Cardona. Pero también indagar las razones de tal cambio.

Se allegó una partida de defunción expedida por la Parroquia de Santa Bárbara, Antioquia, que refiere que el señor Botero Cardona falleció el día 09 de enero de 2009. Razón por la cual la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Alfredo Botero Cardona, a voces de lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. Desatender esta disposición acarrea una nulidad que afecta el debido proceso, razón por la cual no existe alternativa diferente que acatar la norma ya indicada.

Se afirma la existencia de herederos determinados, sin embargo, no se aporta la prueba idónea que dé cuenta de tal afirmación, que en este evento es el registro civil de cada uno de los herederos. Por lo que para vincularlos directamente al proceso como herederos determinados deberán aportar la respectiva prueba. Pendientes se encuentran registro civil de nacimiento del señor Alcibíades Botero Flórez, registro civil del señor Frederman Botero Tabares, de quienes se afirman son hijos de Alfredo Botero Cardona y registro civil de matrimonio de la señora Blanca Flor Flórez de Botero.

En este punto es importante resaltar que estas nuevas circunstancias dadas al interior del proceso, como son: a) una nueva ficha predial que da cuenta de la existencia de una matrícula inmobiliaria, b) una matrícula inmobiliaria que informa como propietario del predio 130 a una persona natural, c) y que como consecuencia de dicha información el predio sirviente no es baldío. Se conocieron durante el trámite del proceso y de ellas la parte demandante no tenía conocimiento al momento de presentar la demanda. Incluso fincó su proceder en la ficha catastral que inicialmente le proporcionó la Oficina de Catastro en la cual no aparecía ninguna matrícula inmobiliaria referida al predio sirviente. Con lo cual queda demostrado que el actuar de la empresa demandante se hizo con apego las normas procesales y por tanto no hay fundamento alguno para proceder a decretar la nulidad de toda la actuación.

Por lo anterior, el Despacho considera que la forma de sanear estas circunstancias al interior del proceso, es vincular como demandado a los herederos determinados e indeterminados del señor Alfredo Botero Cardona. Con lo cual se respetan los derechos de todas las partes en este proceso y se garantiza la preservación de toda la prueba practicada al interior del mismo, de la cual se dará el respectivo traslado a quienes se vinculan al proceso a fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

Con lo cual se da estricta aplicación a lo que establece el artículo 87 del Código General del Proceso. Además, se ordenará el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Alfredo Botero Cardona, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Los señores Estefani Botero Niño y Dubian Serguei Botero Bedoya solicitan se le conceda amparo de pobreza, para que los representen en este proceso se servidumbre eléctrica, indicando que se encuentran inmersos en las circunstancias que establece el artículo 151 del Código General del Proceso. Al respecto indica el artículo 151 del Código General del Proceso que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por los pretendientes en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado. Sin embargo, se hace necesario advertirles que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Finalmente habrá de requerirse a los vinculados por pasiva para que acrediten su parentesco con el señor Alfredo Botero Cardona, teniendo en cuenta los documentos enunciados en párrafos precedentes.

Asimismo, se considera necesario requerir a la Oficina de Catastro Municipal para que informe a este Juzgado cuáles fueron los motivos para el cambio de algunos datos de la ficha predial número 20906378 y si al respecto se expidió algún acto administrativo que dé cuenta de tales novedades. Esto por cuanto para el 9 de octubre de 2017 se expidió la ficha predial antes referida que corresponde al predio 130 con unos datos, como son: propietario y la no existencia de matrícula inmobiliaria para ese predio y para el 25 de mayo de 2022 se expide copia de la misma ficha predial, pero con algunas modificaciones, específicamente con relación a los datos enunciados, sin saber las razones de tales cambios.

De la presente actuación se le notificará a la Agencia Nacional de Tierras a través de su correo electrónico dispuesto para ello.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Redireccionar el presente proceso, el que fuera interpuesto por el Grupo de Energía Bogotá SA ESP en contra de los herederos determinados, Alcibíades Botero Flórez, Estefani Botero Niño, Dubian Serguei Botero Bedoya y Blanca Flor Flórez de Botero e indeterminados del señor Alfredo Botero Cardona.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada según la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o de manera personal en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término de tres (03) días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 6 del Decreto 1073 de 2015. Dentro del mismo término deberán hacer uso del derecho de contradicción frente a las pruebas practicadas al interior de este proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alfredo Botero Cardona, el cual se realizará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, únicamente en el registro nacional de emplazados.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en inmueble identificado con de matrícula inmobiliaria N° 023-3475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo

2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Estefani Botero Niño y el señor Dubian Serguei Botero Bedoya para que los represente en el presente proceso de servidumbre de conducción eléctrica. Para el efecto se nombra en amparo de pobreza al abogado Juan Camilo Mejía Grajales portador de la T.P. 159.397 del C. S. de la J., localizable en el correo electrónico camejia360@outlook.com, teléfono 320 725 5504. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 152, inciso final del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda establecido en el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por parte de los amparados Estefani Botero Niño y Dubian Serguei Botero Bedoya se suspenderá hasta tanto la profesional del Derecho designado asuma su representación.

SÉPTIMO: Se requiere a los señores Alcibíades Botero Flórez, Estefani Botero Niño, Dubian Serguei Botero Bedoya y Blanca Flor Flórez de Botero, para que aporten los registros civiles de nacimiento y de matrimonio que den cuenta del parentesco con el señor Alfredo Botero Cardona. Los que deberán ser allegados dentro del término de traslado, esto es, 3 días, después de su notificación.

OCTAVO: Se ordena oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, para que informe a este Juzgado cuáles fueron los motivos para el cambio de algunos datos de la ficha predial número 20906378 y si se expidió algún acto administrativo que dé cuenta de tales novedades. Por Secretaría comuníquesele.

NOVENO: Se ordena que por Secretaría le sea comunicado a la Agencia Nacional de Tierras a través de su correo electrónico la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 129 fijado el día 04 del mes de octubre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b9e3e777b5401845ca37d27456165f870077d1d1bee9d904ca519ad6b92635**

Documento generado en 03/10/2022 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>